

AÑO: 2017

EXPEDIENTE: 10813/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 3 FRACCION I, ARTICULO 4 FRACCION XII, ARTICULO 39 FRACCION II Y III, ARTICULO 47, Y ARTICULO 124, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

“2017, CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES”

C. ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos diputados **CC. Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz Jorge Alán Blanco Duran, y Eugenio Montiel Amoroso, integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa **POR MODIFICACION DEL ARTICULO 3 FRACCION 1, ARTICULO 4 FRACCION XII, ARTICULO 39 FRACCION II Y III, ARTICULO 47, Y ARTICULO 124, DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior al tenor de lo siguiente:

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Compañeros diputadas y diputados, el lenguaje es un instrumento fundamental de la humanidad porque es el vehículo que nos permite comunicar el sistema de valores, comportamientos, papeles que distinguen a las personas y a los grupos en referencia a sus funciones sociales.

A pesar de su efecto gregario y convencional, también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios.

En la mayoría de las culturas la idea de lo masculino emerge como central, mientras que lo femenino aparece como marginal.

Es importante constatar que la existencia de instrumentos legales para combatir la discriminación hacia las mujeres no ha significado el establecimiento real de la observancia o respeto al derecho de igualdad ante la ley y las oportunidades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el mandato de no discriminación en el Artículo 1 Constitucional. Dicho párrafo señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Después de la publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

gran reto sigue siendo su aplicación concreta en las disposiciones locales de los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La discriminación, según el artículo 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED), es “toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”.

Es prioridad el reconocimiento y valoración de las mujeres para reforzar la agenda legislativa con perspectiva de género y derechos humanos en beneficio de toda la población.

En un afán de alcanzar la igualdad y la equidad, es que proponemos modificar la palabra “hombre”, por el de “ser humano”, en este, podemos englobar tanto a hombres, mujeres, niños, niñas y a los concebidos no nacidos, precisando de una mejor manera nuestra legislación, y nos permita la integración de una normatividad aplicable dentro de un marco normativo de perspectiva de género en la armonización legislativa estatal.

Es necesario dejar de incluir a la mujer en términos masculinos, así como los hombres no son incluidos en términos femeninos. Por lo que

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

“SER HUMANO” es una palabra más apta y neutral para dicha disposición, ya que esta engloba a todas las personas.

A continuación mencionamos los artículos de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, que utilizan la palabra HOMBRE refiriéndose a el ser humano.

ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL HOMBRE PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DEL HOMBRE;

ARTICULO 124.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES PODRÁN ORDENAR O PROCEDER A LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIRSE EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES AL HOMBRE O QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD; EN COORDINACIÓN, EN SU CASO, CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SANIDAD ANIMAL.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ARTICULO 39.- LA TENENCIA, USO O APROVECHAMIENTO DE ANIMALES QUEDA CONDICIONADO A QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

II.- SER HUÉSPED INTERMEDIO DE VEHÍCULOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL HOMBRE.

III.- SER VEHÍCULO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL HOMBRE A TRAVÉS DE SUS PRODUCTOS O DERIVADOS; O

ARTICULO 47.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LABORALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PROMOVERÁ, DESARROLLARÁ Y DIFUNDIRÁ LA INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA QUE PERMITA PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES Y LOS ESTUDIOS PARA ADECUAR LOS INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL HOMBRE.

Es por lo anteriormente narrado que proponemos substituir en los mencionados artículos la palabra “HOMBRE” por la de “SER HUMANO”, y de esta manera armonizar la LEY DE SALUD, de nuestro estado.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifican los artículos números: 3 Fraccion 1 , 4 Fraccion XII, 39 Fraccion II y III ,47 y el 124 de la Ley de Salud del Estado de Nuevo León, cambiando la palabra HOMBRE, por la de “ SER HUMANO”, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, TIENE LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

I.- EL BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL SER HUMANO PARA CONTRIBUIR AL EJERCICIO PLENO DE SUS CAPACIDADES;

ARTICULO 4o.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA PRESENTE LEY, CORRESPONDE AL ESTADO:

XII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS EFECTOS NOCIVOS DE LOS FACTORES AMBIENTALES EN LA SALUD DEL SER HUMANO;

ARTICULO 39.- LA TENENCIA, USO O APROVECHAMIENTO DE ANIMALES QUEDA CONDICIONADO A QUE LOS MISMOS NO SE ENCUENTREN EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

II.- SER HUÉSPED INTERMEDIO DE VEHÍCULOS QUE PUEDAN CONTRIBUIR A LA DISEMINACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL SER HUMANO.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

III.- SER VEHÍCULO DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES AL SER HUMANO A TRAVÉS DE SUS PRODUCTOS O DERIVADOS;

ARTICULO 47.- LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES LABORALES, LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, PROMOVERÁ, DESARROLLARÁ Y DIFUNDIRÁ LA INVESTIGACIÓN MULTIDISCIPLINARIA QUE PERMITA PREVENIR Y CONTROLAR LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES OCUPACIONALES Y LOS ESTUDIOS PARA ADECUAR LOS INSTRUMENTOS Y EQUIPOS DE TRABAJO A LAS CARACTERÍSTICAS DEL SER HUMANO.

ARTICULO 124.- LAS AUTORIDADES SANITARIAS COMPETENTES PODRÁN ORDENAR O PROCEDER A LA VACUNACIÓN DE ANIMALES QUE PUEDAN CONSTITUIRSE EN TRANSMISORES DE ENFERMEDADES AL SER HUMANO O QUE PONGAN EN RIESGO SU SALUD; EN COORDINACIÓN, EN SU CASO, CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE LA SANIDAD ANIMAL.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a Abril de 2017.

Dip. Karina Marlen Barrón Perales

Dip. Marco Antonio Martínez Díaz

Dip. Jorge Alan Blanco Duran

Dip. Eugenio Montiel Amoroso

Handwritten signature of Sergio Treviño Barrón
SERGIO TREVIÑO
BARRÓN